

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Noviembre Veinticinco de Dos Mil Veintidós

Radicación: 002-2018-00448-00.
Demandante: CAROLINA REMISIO RODRIGUEZ
Demandado: HECTOR ROZO RIVERA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por la apoderada del demandado HECTOR ROZO RIVERA, Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, mediante la cual solicita se declare la nulidad de todo el proceso a partir del auto admisorio de fecha abril 30 de 2018, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“... Ahora bien, más exactamente, en lo atinente al trámite de la notificación personal del demandado, hoy, mi prohijado, se vislumbra que con el se llevó a cabo una indebida notificación, constituyendo una violación al derecho de defensa y el debido proceso a que tiene derecho las partes en un litigio, teniendo en cuenta que:

En el acápite de la demanda, en el libelo demandatorio IX NOTIFICACIONES: Se indicó por parte del apoderado judicial de la parte actora: “El demandado Héctor Rozo Rivera, bajo la gravedad del juramento manifestó que desconozco la dirección del domicilio, residencia, lugar de habitación, trabajo, correo electrónico, por lo cual solicito se ordene su emplazamiento.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco cualquier otro demandado y que por tanto los que llegaren a pretender algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso de prescripción extraordinaria deberán ser emplazados de conformidad con lo dispuesto en el numeral siete (7) del artículo 375 del CGP.

Entonces, no hay duda alguna, que al manifestarse por parte del apoderado de la demandante que se desconoce la dirección de HECTOR ROZO RIVERA se omitió, no se si de manera deliberada, por parte del apoderado y su poderdante consultar la escritura pública de venta hecha por LUZ MARY GONZALEZ BERMUDEZ a HECTOR ROZO RIVERA en el año 2017, cuando se habría podido citar para diligencia de notificación personal a la dirección registrada por mi poderdante en dicho acto, se incurrió en un error ya que se manifestó por parte del apoderado de la demandante “que desconozco la dirección del domicilio, residencia, lugar de habitación, trabajo, correo electrónico, por lo cual solicito se ordene su emplazamiento” Optando por la salida más fácil que era solicitar el emplazamiento del demandado y además cuando el suscrito se dio cuenta de la existencia de este proceso le comunique inmediatamente a HECTOR ROZO RIVERA que debía estar pendiente de la citación para diligencia de notificación por cuanto debía comparecer al proceso y hacerse parte como titular del derecho de dominio inscrito al folio de matrícula inmobiliaria, para oponerse a las pretensiones de la demanda, allegando copia de todo el proceso que se está surtiendo ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué.

(...)

Del trámite Incidental se corrió traslado a la parte actora, quien en el término otorgado se opuso a la prosperidad del presente incidente.

Así mismo, en proveído de mayo 5 de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas, recepcionandose los testimonios de las señoras Mónica Andrea Bermúdez

González y Marisol Ramírez Tocora. Recaudadas las pruebas solicitadas el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

De otro lado, se aprecia que la causal que se pretende invocar es la señalada en el Numeral 8° del artículo 132 del C. G. del P., que reza: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...*".

Frente a la petición de nulidad el despacho hará de hacer las siguientes consideraciones, la demanda Verbal Especial de Pertenencia, se presentó el 14 de marzo de 2018, en efecto, se tiene que en el acápite de notificaciones la señora Carolina Remisio Rodríguez a través de su apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección del domicilio, residencia, lugar de habitación, trabajo, correo electrónico del demandado Héctor Rozo Rivera, motivo por el cual solicitaba su emplazamiento.

Ahora bien, aduce el apoderado del incidentante en su escrito que se omitió, no sabe, si deliberadamente por parte de la actora y su poderdante consultar la escritura pública de venta hecha por LUZ MARY GONZALEZ BERMUDEZ a HECTOR ROZO RIVERA en el año 2017.

En primer lugar, tenemos que si bien es cierto del certificado de libertad y tradición se tiene que en efecto mediante escritura pública No.1705 del 14-09-2017 de la Notaría Séptima de Ibagué, la señora Luz Mary González Bermúdez le vende al señor Héctor Rozo Rivera, a simple vista no se puede aseverar que en la misma se pueda encontrar una dirección para la notificación a un demandado.

De igual manera, de las pruebas aportadas con la demanda no se encuentra la escritura pública No.1705 del 14-09-2017 de la Notaría Séptima de Ibagué, por ende, se puede establecer que en efecto la señora demandante Carolina Remisio Rodríguez, no conocía dicha escritura o mucho menos su contenido, en especial que en uno de sus folios reposara la dirección del aquí demandado Héctor Rozo Rivera.

De otra parte, de la copia de la escritura allegada, se tiene que la dirección del señor Rozo Rivera no es clara en el entendido que la carrera pareciera ser una letra i y no un numero 1 como lo pretende hacer ver el aquí incidentante, ahora bien en el caso que en efecto la dirección plasmada en la escritura tantas veces mencionadas fuera la Carrera 1 No.18-29, la misma no está completa, pues como se aprecia de los recibos públicos allegados la dirección es Carrera 1 No.18-29 Apto 302.

Se tiene entonces que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., establece que se configura una nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. En el caso en concreto, tenemos que conforme a lo expresado por el demandante, no se conocía

dirección alguna para la notificación del señor Héctor Rozo Rivera, este fue notificado en debida forma conforme lo establecen los rituales del C. G. del P., es decir se emplazó en un diario de amplia circulación El Espectador (Folio 92), de igual manera se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y más aún ante su no comparecencia, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contestó la demanda.

Por último, tenemos que el apoderado del incidentante adujo en su escrito: *"...además cuando el suscrito se dio cuenta de la existencia de este proceso le comunique inmediatamente a HECTOR ROZO RIVERA que debía estar pendiente de la citación para diligencia de notificación por cuanto debía comparecer al proceso..."*, situación que causa extrañeza al despacho, es decir que el demandado conocía con anterioridad la existencia del proceso y no había comparecido al mismo?.

Situación que fue develada por el apoderado de la parte actora en el escrito que recorrió traslado del incidente y en el que expone:

"...El apoderado judicial de HECTOR ROZO RIVERA si conocía de la existencia del presente proceso prueba de ello el día 21 de octubre del año 2021, presentó un memorial que en nada tiene relación con este proceso y seis meses después viene a presentar una nulidad cuando en ningún momento se le ha vulnerado el derecho al debido proceso..."

Revisado el proceso, se tiene que en efecto le asiste razón al apoderado de la parte actora Dr. José Eduardo González Varón, puesto que el 13 de octubre de 2021, se anexo al proceso (Fol.144 al 151) escrito dirigido a este despacho por parte del Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA, quien desde ese entonces tenía conocimiento de la existencia del proceso y como el bien lo manifestó cuando se dio cuenta de la existencia del proceso le comunicó inmediatamente a Héctor Rozo Rivera, dando así claridad al despacho que el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso mucho antes de interponer el incidente de nulidad.

Es así como el despacho observa que no se le ha violado derecho alguno al señor Héctor Rozo Rivera, quien fue notificado conforme lo establece la ley procesal vigente y debidamente representado por curador ad-litem y además se probó que el tenía conocimiento de la existencia del proceso con antelación sin que compareciera al mismo.

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere que al presente proceso se le ha dado el trámite adecuado, cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso. Así las cosas, se ha de NEGAR la nulidad solicitada. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso fijando fecha para la audiencia de alegatos y fallo.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por intermedio de apoderado por el señor HÉCTOR ROZO RIVERA, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término audiencia en la que se escucharan los alegatos de conclusión y se dictara sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 10 de Febrero del año 2023. Las partes quedan notificadas por estado.

La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.046 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA